Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RO: 2021- 00904

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto que libró mandamiento de pago expedido por el Despacho el día 9 de noviembre de 2021, con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 430 del CGP permite que mediante recurso de reposición se cuestionen los requisitos formales del título ejecutivo, por esta razón se interpone el presente recurso.

2. Según la parte demandante el título ejecutivo lo constituyen las facturas cambiarias que esta generó por la atención de salud de cada una de las victimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., afirmando la ejecutante que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no ha cumplido con la obligación que se desprende de cada una de esas facturas, y que en las mismas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad al artículo 422 del Código Genera del Proceso y demás normas concordantes.

3. Indica además la parte actora que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, presentó para su pago ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por concepto de los servicios de salud brindados a sus asegurados, las facturas

objeto del ejecutivo, acatando las obligaciones impuestas en el articulo 168 de la Ley 100 de 1993, articulo 67 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 056 de 2015, adicional a ello, afirma que los términos se encuentran vencidos y que mi representada no realizó los pagos dentro del término indicado, pero acto seguido, confirma que se han realizado pagos de manera extemporánea, omitiendo la parte actora informarle al despacho que dichos pagos obedecen al valor que le correspondía pagar frente a cada reclamación, y frente al valor restante de la reclamación, mi representada dentro del término oportuno, presentó la objeción en donde indicaba las razones por las cuales no podría ser cancelado ese valor.

4. Es preciso indicar que para definir cuando una obligación es **clara,** deben analizarse cuatro aspectos característicos de este tipo de obligaciones, a saber: (i) que la obligación se inteligible, lo que quiere decir que la obligación debe estar redactada en el documento que la contiene de una forma lógica y racional; (ii) debe ser explicita, que haya una correlación entre lo consignado y expresado en el documento que la contiene con el significado de la obligación; (iii) la exactitud y precisión de la obligación; y (iv) la certeza que debe existir entre el plazo, condiciones y la cuantía. Una obligación es **expresa** cuando de la redacción del documento donde se encuentra contenida se entiende nítida y manifiesta la obligación; y es **exigible** cuando puede solicitarse, cobrarse o demandar su cumplimiento. Al respecto afirma el Doctor Hernando Morales Molina, en su obra "***Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial", que la exigibilidad de una obligación "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"***

5. En dichos términos, si las facturas generadas por la demandante, no correspondiesen a atenciones a victimas de accidentes de tránsito, sino a otro tipo de servicios, podría afirmarse que las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible que puede ser demandada ejecutivamente, pero acontece que esas facturas no tienen una autonomía propia, sino que son parte de los documentos que la IPS que ha brindado atención a una victima de accidente de tránsito con cargo al SOAT, presentó al formular la reclamación al asegurador para que este pague la indemnización por gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios; no estamos entonces en presencia de una factura cambiaria de compraventa, sino de una reclamación con cargo al SOAT que tiene una reglamentación especifica a la normatividad que en el Código de

Comercio regula la factura cambiaria de compraventa; la factura que se genera por la entidad prestadora del servicio no tiene origen en un contrato existente entre el prestador y el asegurador, sino en el contrato de seguro denominado SOAT, por lo tanto, la obligación de indemnizar del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia del contrato de seguro que tiene unas coberturas, unos límites asegurados, y una regulación específica.

6. Así, de acuerdo con el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 del 2016, las facturas emitidas por las I.P.S. en las que consten los servicios prestados bajo los términos que expresamente establece el artículo 33 del citado Decreto, son únicamente uno de los documentos requeridos para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio. En los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, de manera clara indican que con la reclamación se deben acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. Las normas son muy claras, la factura es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación, no tienen autonomía, sino que están ligados a la reclamación.

7. Dentro del trámite señalado por esos decretos, se establece que el asegurador revisa la documentación, paga la indemnización que cumpla con los requisitos señalados y las tarifas establecidas y que cuando la reclamación no cumple con los requisitos, el asegurador puede objetar la reclamación, señalándole a la entidad reclamante las razones concretas que la llevan a no atender el pago. Es por esta razón que la obligación de la Compañía aseguradora nace de la realización del riesgo asegurado y no de la factura que expide la entidad; en consecuencia, las facturas por la prestación del servicio de salud, constituyen uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, pero por sí solas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar contra la Compañía aseguradora, ya que esta requiere de los demás documentos referenciados para el reconocimiento u objeción de la reclamación.

8. Si en un caso concreto la IPS prestó el servicio a una víctima de un accidente de tránsito y generó una factura y reclamó al asegurador y este encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le expone al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT y la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni actual, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe estar relacionada con el contrato de seguro denominado SOAT.

9. Se llama la atención del despacho que, en las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado; afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual reza:

> ***"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.***
>
> ***Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990"***

10. En dichos términos, el trámite dispuesto para el cobro de las prestaciones derivadas del SOAT se asemeja a la reclamación de una indemnización por cualquier siniestro ante la Compañía aseguradora y es aplicable incluso las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, las facturas que se aportan constituyen una de las pruebas para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida, pero por sí solas, **no configuran un documento que preste mérito ejecutivo porque no contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a la Compañía aseguradora**. Estas reclamaciones están relacionadas con otros aspectos, como la existencia del SOAT, la vigencia del seguro, la pertinencia de la atención médica, la sujeción a las tarifas.

En conclusión el título ejecutivo no es la factura cambiaria de compraventa, porque la misma es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación formulada al asegurador, el título ejecutivo estaría conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, pero como en este caso si existió respecto de cada una de las reclamaciones que se pretende cobrar ejecutivamente una objeción formulada de manera oportuna, no se cumplen los requisitos para que se pueda librar un mandamiento de pago con base en ese título complejo.

11. De manera intencional la parte demandante omitió contarle al despacho que además de haber generado las facturas cuyo cobro pretende, la entidad que representa, cumpliendo con el trámite establecido en los decretos citados presentó las reclamaciones para afectar el SOAT que debe tener la demostración del siniestro y la cuantía en las voces del artículo 1077 del Código de Comercio, que la aseguradora dirigió a la entidad prestadora de salud una carta de objeción de cada reclamación en la cual le indicaba las razones por las cuales no realizaba el pago de la indemnización solicitada o realizaba el pago de parte de la indemnización y le indicaba porque la otra parte no le era pagada; es decir, que la demandante omitió informar que la factura generada era uno de los requisitos de la reclamación y que la aseguradora había objetado total o parcialmente la reclamación con fundamento en la normatividad que regula el SOAT, lo que permite concluir que la factura cambiaria no es título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, porque esta fue uno de los documentos que se acompañaron con la reclamación y el asegurador en forma oportuna objetó la reclamación exponiendo las razones por las cuales no era posible realizar el pago solicitado.

12. De acuerdo a lo anterior, una vez validando el respectivo trámite frente a cada reclamación objeto de la presente demanda, se evidenció que todas las 32 reclamaciones que son objeto de la demanda, se formuló objeción parcial, lo que da cuenta claramente del actuar de la apoderada de la parte actora de cobrar unas facturas a través del presente trámite, dejando de un lado las objeciones formuladas y todo el trámite adelantado en cumplimiento del Código de Comercio**, haciendo incurrir al despacho en el entendimiento que la factura por si sola presta mérito ejecutivo, cuando claramente este es solo uno de los documentos de la reclamación, lo que claramente determina que las facturas objeto del presente ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible,** sino que la supuesta obligación alegada por la parte demandante debe ser acreditada a través de un proceso de conocimiento, ya que la posición de mi representada es que no le asiste obligación alguna frente a las reclamaciones formuladas, lo que motivó la formulación de las objeciones, en la medida en que la parte actora no acreditó el siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

13. Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no esta pagando todo el valor o una parte del valor de la atención médica, si la objeción se realiza con base a la normatividad que regula el SOAT, no es posible darle autonomía a la factura como título ejecutivo, además de que de ella no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el deudor ciñéndose al procedimiento de objeciones, discute la existencia de la obligación o su cuantía.

14. El despacho desconoce ese trámite que se dio luego de recibir cada reclamación por parte del asegurador, porque la demandante de manera intencional no le informó de dicho trámite, es por esta razón que se expone al despacho en el presente recurso que **frente a todas las 32 reclamaciones objeto del presente ejecutivo se formuló una objeción parcial, lo que será probado por medio de las pruebas aportadas con el presente recurso**, para que se tenga un nuevo elemento de juicio que permita concluir que existe una controversia entre reclamante y asegurador que necesariamente debe resolverse en un proceso de conocimiento (verbal) y no en un proceso ejecutivo; el reclamante considera que se le adeuda un valor de la factura y el asegurador con fundamento en la normatividad del SOAT y en las cartas de objeciones formuladas expresó las razones por las cuales no existe obligación a su cargo.

15. No es cierto entonces que las facturas contengan una obligación clara, expresa y exigible y para ilustrar al despacho sobre la discrepancia existente sobre la obligación y su cuantía, bastará que por ejemplo se observe la reclamación No. 184813 contenida en el numeral 28 del mandamiento de pago, para ver el que el valor de dicha reclamación es de $3.933.110, sin embargo, omite la parte actora informarle al Despacho que el valor inicial de la reclamación ascendía a la suma de $13.017.410 y que mi representada realizó pagos por la suma de $9.084.300, frente al valor restante, esto es, $3.933.110, formuló la respectiva objeción mediante el comunicado No. LIQ-202008035455, por las siguientes razones:

15.1. Respecto a varios procedimientos realizados al paciente tales como "*DESBRIDAMEINTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS, MAS DEL 5% DEL AREA CORPORAL*" y "*SUTURA HERIDAS MULTIPLES*", mi representada formuló la objeción a encontrar que estos procedimientos eran parte integral de la técnica quirúrgica, denominada "*REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA TIBIA Y/O PERONÉ",* por tal motivo, de llegarlos a reconocer, se estaría cancelando el mismo procedimiento varias veces y se vería agotada la cobertura de gastos médicos y hospitalarios de manera más rápida, lo que llevaría a que no se le prestaran todos los servicios requeridos por la víctima.

15.2. Frente a medicamentos tales como "*AMIKACINA SULFATO X 500 MG/2 ML SLN INYECTABLE AMPOLLA*" y "*ENOXAPARINA x 40 MG SLN INYECTABLE, AMPOLLA*" la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formuló la respectiva objeción al encontrar que estos presentaban un sobreprecio, razón por la cual solo reconoció el valor promedio del mercado.

15.3. Respecto al concepto denominado "HABITACIÓN BIPERSONAL, SEGUNDO NIVEL MEDICINA INTERNA" el asegurador objetó 2 de los 4 días pretendidos por la demandante, en atención a que estos días no eran pertinentes de acuerdo con los soportes remitidos por le IPS, en donde se pudo evidenciar que el paciente contaba con una buena evolución clínica, situación que llevaba a que no se encontraba justificada la estancia prolongada, dado que el paciente pudo ser dado de alta y ordenar un seguimiento ambulatorio.

Es importante precisar al Despacho que dicha objeción era de pleno conocimiento de la aquí demandante en atención a que esta fue remitida de manera electrónica, tal y como se puede evidenciar en el certificado No. E30444304-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, así:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E30444304-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmundial.com.co>)
Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2020 (16:50 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2020 (16:50 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008035194-LIQ-202008035455-LIQ-202008035675-LIQ-202008035705 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmundial.com.co)
Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.
NIT - 800110181
CALLE 18 No 6 - 65 Tel: 8756349
HUILA - NEIVA

Al encontrarse en firme la objeción formulada oportunamente por mi representada, se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación "discutida", el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio, más aún cuando por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA nunca se dio respuesta a la objeción, ni indicó los motivos por los cuales los conceptos facturados si eran pertinentes.

16. Ahora, frente a la reclamación No. 577, cuyo valor pretendido en la demanda asciende a la suma de $3.826.454, es importante precisar que el valor inicial de esta reclamación ascendía a la suma de $12.730.567, frente a los cuales mi representada realizó un pago por valor de $8.904.113, y frente al valor restante, esto es $3.826.454, el asegurador formuló la respectiva objeción, al encontrar que dentro de los conceptos pretendidos se encontraba el material de osteosíntesis utilizado en la atención medica quirúrgica del paciente, se presentaba un sobreprecio, lo que llevó a mi representada solo a reconocer el precio promedio del mercado, dado que existen materiales equivalentes a menor costo, con óptimos estándares de calidad y encaminados a brindar una

excelente atención en salud y costo/efectividad de la prestación del servicio médico, la anterior objeción se encuentra consignada en el comunicado No. LIQ-202008035194, la cual se aportará de manera completa con la prueba documental que se acompañará con el presente recurso:

Fecha de Pago :		Víctima :	CC - 1106784292 - GELVER ORLANDO HUELGOS LOPEZ	Número de factura :	FEC1-577
Fecha de siniestro :	15/12/2019	Póliza :	77025238	Orden de pago :	0
Fecha de ingreso :	15/12/2019	DX :	V299	Número de cheque ó transferencia :	

Número de radicación :RIQ03495328300856380

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor objetado inicial	Valor objetado actual	Observación
00009	MATERIALES DE OSTEOSINTESIS	1.0	$4,581,700	$2,446,628	$2,446,628	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> SE RATIFICA OBJECION - MVC MATERIALES DE OSTEOSINTESIS (LOCKING SCREW TRIGEN 5.0 X 75 MM), SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
1440	DICLOFENACO 75 MG SLN INYECTABLE, AMPOLLA	10.0	$25,000	$13,840	$13,840	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> SE RATIFICA OBJECION - MVC CLORURO DE SODIO BP 0.9% X 500 ML BOLSA , SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.

Vale la pena advertir que, respecto a varios insumos médicos pretendidos, se reconoció únicamente el valor promedio del mercado y se objetó el sobreprecio que se evidenció en la reclamación.

Adicionalmente, se precisa que dicha objeción fue remitida a la aquí demandante, mediante la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, tal y como consta en el certificado de envío No. E30405379-S, así:

E44037945-S, en donde se evidencia que dicha objeción fue enviada a la ESE el día 13 de abril de 2021 y recibida el mismo día por la entidad, así:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmundial.com.co>)
Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2020 (16:50 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2020 (16:50 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008035194-LIQ-202008035455-LIQ-202008035675-LIQ-202008035705 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmundial.com.co)
Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.
NIT - 800110181
CALLE 18 No 6 - 65 Tel: 8756349
HUILA - NEIVA

De esta forma, **al presentarse la respectiva objeción frente al material de osteosíntesis utilizado en la atención médica del paciente, y demás conceptos pretendidos, es pertinente concluir que no existe obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación "discutida"**, el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio, más aún cuando por parte de la demandante nunca se dio respuesta a la objeción, ni se hizo las aclaraciones solicitadas por parte de la aseguradora, ni mucho menos aportó los documentos que la misma Ley exige para poder pretender el pago del material de osteosíntesis; carece por lo tanto de claridad la obligación ya que no hay certeza sobre la cuantía, la IPS reclamó un valor, el asegurador le pagó lo que de acuerdo a la regulación SOAT era procedente pagarle y dejó de pagarle aquellos conceptos que no estaban justificados, el valor incluido en la factura se refiere a la reclamación que fue analizada, pagada parcialmente y objetada respecto a otros conceptos.

17. En lo referente a la reclamación No. 858 contenida en el numeral 31 del mandamiento de pago, y cuyo valor pretendido por la IPS asciende a la suma de $3.163.800, mi representada formuló la respectiva objeción No. LIQ-202003016168 y ratificada mediante las objeciones No. LIQ-202006031703 y LIQ-202007031420, al encontrar que el concepto denominado *"COLGAJO MUSCULAR MIOCUTANEO Y FASCIOCUTANEO"* se cobran varias veces sin justificación médica alguna, evidenciando entonces que no son pertinentes de conformidad con las lesiones presentadas en el accidente.

Ahora, frente al concepto denominado "*DERMOABRACIÓN CARA (PARCIAL)"* el asegurador formuló la objeción al encontrar que este concepto hace parte de la técnica quirúrgica y del manejo integral de la lesión mayor, razón por la cual no hay justificación alguna para que la IPS pretenda el cobro de manera adicional.

Lo anterior, podrá ser verificado en las objeciones indicadas anteriormente y que serán aportadas con el presente recurso, así:

Fecha de Pago :		Víctima :	CC - 1081156907 - JUAN ERNESTO RIVERA MAHECHA	Número de factura :	FEC1-858
Fecha de siniestro :	03/12/2019	Póliza :	76759139	Orden de pago :	0
Fecha de ingreso :	03/12/2019	DX :	S901	Número de cheque ó transferencia :	

Número de radicación :RIQ03415306400842486
Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:
Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor objetado inicial	Valor objetado actual	Observación
15142CX	COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTANEO Y FASCIOCUTANEO (CX)GRUPO 13(Codigo SOAT 39011)	1.0	$592,900	$592,900	$592,900	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> NO SE ACEPTA RESPUESTA DE LA IPS, SE RATIFICA OBJECIÓN POR PROCEDIMIENTOS REALIZADOS QUE SE REPITEN CON POSTERIORIDAD, SIN JUSTIFICACION MEDICA, NO PERTINENTES, NI JUSTIFICADOS DE ACUERDO A LAS LESIONES PRESENTADAS POR EL ACCIDENTE, DE ACUERDO A LO DESCRITO EN LA HISTORIA CLINICA ANEXA.
IC14882	VENDAS ELASTICAS 5" X 5 YDS.	4.0	$22,800	$9,472	$0	
15142AN	COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTANEO Y FASCIOCUTANEO (AN)GRUPO 13(Codigo SOAT 39111)	1.0	$351,100	$351,100	$351,100	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> NO SE ACEPTA RESPUESTA DE LA IPS, SE RATIFICA OBJECIÓN POR PROCEDIMIENTOS REALIZADOS QUE SE REPITEN CON POSTERIORIDAD, SIN JUSTIFICACION MEDICA, NO PERTINENTES, NI JUSTIFICADOS DE ACUERDO A LAS LESIONES

De igual forma, se reitera que dichas objeciones fueron remitidas de manera electrónica a la IPS demandante, tal y como se puede observar a continuación:

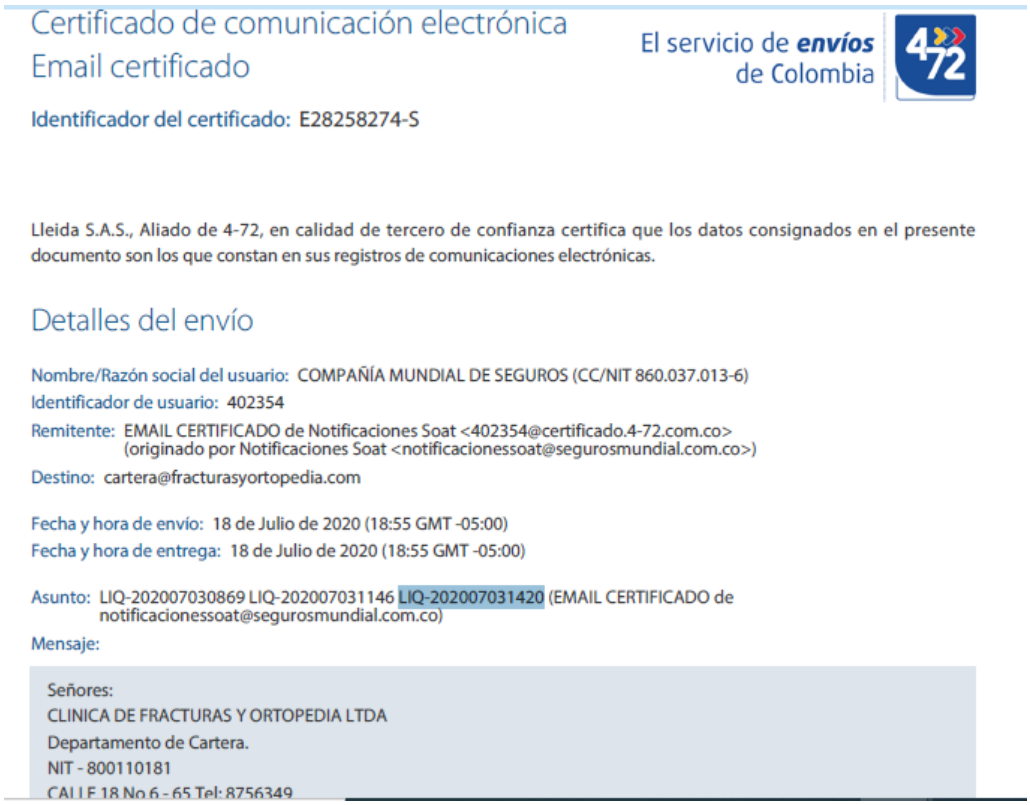

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E28258274-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmundial.com.co>)
Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2020 (18:55 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2020 (18:55 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202007030869 LIQ-202007031146 LIQ-202007031420 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmundial.com.co)
Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.
NIT - 800110181
CALLE 18 No 6 - 65 Tel: 8756349

Por lo anterior, no podrá el Despacho afirmar que de dicha reclamación se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, dado que es claro que al formularse una objeción respecto a la reclamación formulada por la demandante, se trata es de una obligación discutida la cual deberá ser dirimida por un Juez mediante un proceso verbal y no un trámite ejecutivo.

18. Lo expuesto en el numeral anterior, también se evidencia en la reclamación No. 622, cuyo valor pretendido asciende a la suma de $2.730.480, y frente a la cual mi representada formuló la objeción No. LIQ-202003013942, ratificada mediante objeción No. LIQ-202008034622, toda vez que encontró que el concepto denominado "REDUCCIÓN CERRADA FRACTURAS ALVEOLARES SUPERIOR O INFERIOR" no se encontraba soportado en la descripción quirúrgica aportada, por lo que no había prueba de que en efecto si se hubiese realizado por parte de la IPS, adicionalmente, respecto al concepto denominado "DERMOABRACIÓN CARA (PARCIAL) fue objetado debido a que de acuerdo a la descripción quirúrgica este hace parte de la técnica quirúrgica y del manejo integral de la lesión mayor, situación que lleva a que no se encuentre justificación para el cobro de manera adicional, por corresponder a la limpieza y lavado de áreas comprometidas con la lesión del paciente.

Al igual que los anteriores ejemplos, en el presente caso, la objeción fue remitida de manera electrónica a la aquí demandante, tal y como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería correspondiente, que será aportado con el presente recurso:

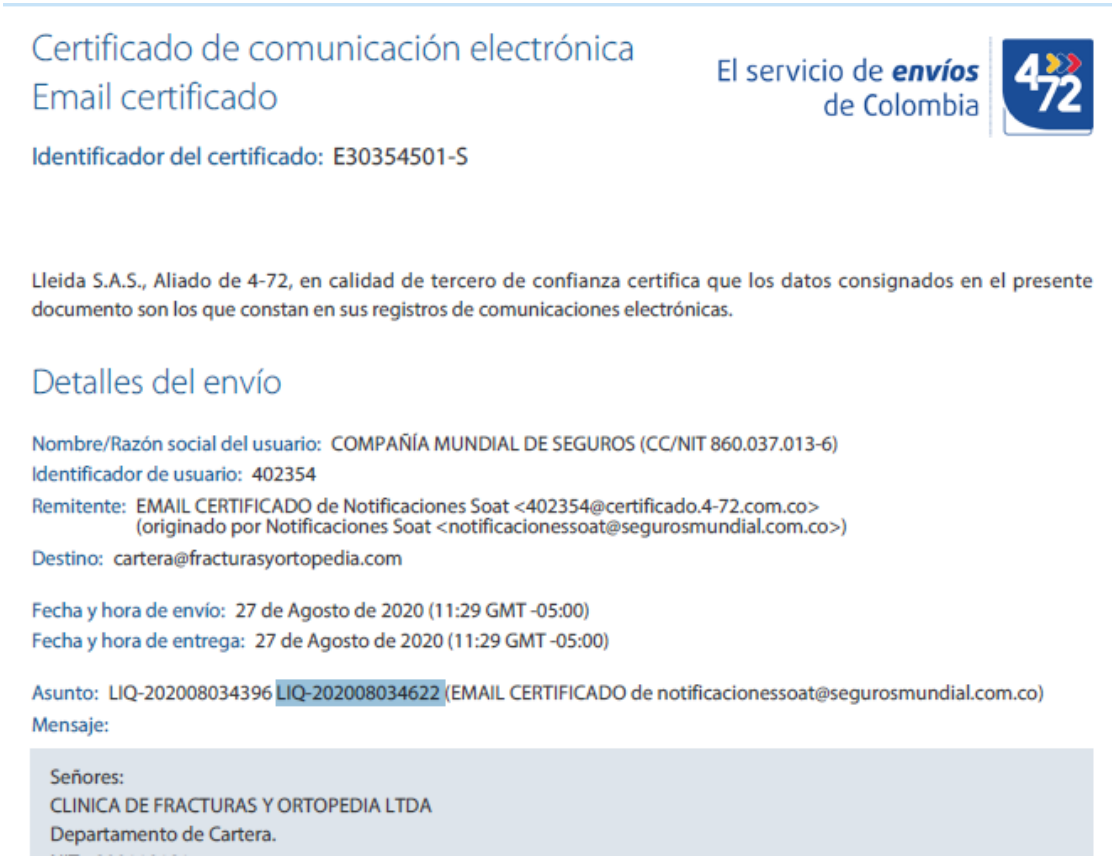

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E30354501-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmundial.com.co>)
Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 27 de Agosto de 2020 (11:29 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 27 de Agosto de 2020 (11:29 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008034396 LIQ-202008034622 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmundial.com.co)
Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.

19. La situación que se presenta con las reclamaciones antes descritas, tiene la misma explicación en las demás facturas objeto del presente proceso, el prestador del servicio reclamó una suma al asegurador, este analizó la reclamación y al no encontrar ajustada la reclamación, procedió a objetar la reclamación por el saldo restante y esa objeción le quita el carácter de expresa, clara y exigible a la obligación.

20. Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, ¿para que se establecen dichos procedimientos, para que se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo?; darle mérito ejecutivo a un documento que

no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de **CONOCIMIENTO.**

21. Es tan claro que el presente proceso debe ser sometido al trámite del proceso verbal (conocimiento) en atención a la controversia surgida entre asegurador y reclamante, que el artículo 368 del Código General del Proceso, establece que se sujetarán al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, en los siguientes términos: **"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"**. Por lo que, al verificar la competencia del Juez en el presente asunto, se deberá remitir a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 20 del Código General del proceso, que establece que: **"De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de 8 sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."** , lo anterior para indicar que es el juez civil del circuito a través de un proceso verbal el que deberá dirimir la controversia generada por la aplicación de las normas que gobiernan las personas jurídicas de derecho privado, que en el presente caso, la controversia tiene su origen en las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, ya que mi representada en los términos del artículo 1077 y 1080 de este Código, fundamentó las objeciones frente a las reclamaciones formuladas y objeto de la presente demanda, lo que da cuenta que no ha surgido en cabeza de mi representada obligación alguna (clara, expresa y exigible) sin embargo, la parte demandante insiste en que existe una obligación ya que no se formuló objeción alguna, lo cual no es cierto, puesto que frente a las reclamaciones objeto de la presente acción si se formuló la respectiva objeción, por lo que, es el Juez de conocimiento el competente para dirimir esta controversia en los términos descritos.

En cuanto a la competencia territorial, deberá tener en cuenta el despacho lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita", por lo que, la competencia territorial del Juez de conocimiento del presente proceso, en atención a que se trata de un proceso originado en un negocio jurídico denominado CONTRATO DE SEGURO, lo determina el lugar en el que debe

cumplirse las obligaciones, esto es, donde debe atenderse la respectiva reclamación formulada.

22. El artículo 430 del Código General del Proceso permite al Juez librar el mandamiento de pago con la demanda que acompañó el documento que preste mérito ejecutivo y de acuerdo a los argumentos antes expuestos en el presente caso no existe tal documento, ya que la factura cambiaria de compraventa no tiene una autonomía, sino que está ligada a una reclamación en la que se busca afectar un seguro como el SOAT, en la cual el asegurador realizó la objeción exponiendo las razones por las cuales no era exigible la obligación pretendida.

23. Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, lo que no es posible ante los argumentos expuestos, debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 9 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:

23.1. El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador de manera expresa consignó en la documentación recibida un sello en el que se indica: "DOCUMENTOS RECIBIDOS ÚNICAMENTE PARA ESTUDIO CORRESPONDENCIA", no puede tomarse este sello como la aceptación exigida en esta norma, toda vez que, el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1231 del 2008, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera expresa y que debe estar en la factura esa aceptación o en un documento separado y si el despacho observa todas y cada una de las facturas presentadas, se verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del deudor, sino un simple sello que inclusive acredita lo contrario, esto es, que son recibidas para estudio, lo que no implica su aceptación y la razón de ser de esta nota (sello) colocada en la factura es que esta forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o la objeción.

23.2. Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura.

23.3. Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a los establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:

> **"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"**

24. Es tan claro que las facturas que sirven como título ejecutivo y con fundamento en las cuales se libró el mandamiento de pago no son autónomas que el artículo 783 del Código de Comercio, permite en el numeral 12 oponerle al demandante que fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título las excepciones derivadas del negocio jurídico, por lo tanto, la factura no es autónoma, la factura tiene su génesis en un negocio jurídico consistente en la afectación de un contrato de seguro denominado SOAT por la atención médica brindada a una víctima de un accidente de tránsito y en virtud del análisis de la reclamación la aseguradora objetó la obligación que se pretendía cobrar y para determinar si existe un título ejecutivo necesariamente debe analizarse ese negocio jurídico.

25. Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores que omitió la parte demandante advertir al despacho con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá

realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el SOAT que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para librar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.

SOLICITUDES

1. SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas solicito REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo**, ya que las facturas cambiaras de compraventa que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible y no constituyen un título ejecutivo**, toda vez que lo que se esta pretendiendo es la afectación de un contrato de seguro, en el cual la reclamación fue objetada oportunamente con fundamento por parte del asegurador, tal como consta en la prueba documental aportada con el presente escrito.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL:

1.1. Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende. que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada ***"COMUNICACIONES***

1.2. Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante. que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada ***"PRUEBAS DE ENTREGA"***

- Las anteriores pruebas relacionadas, se encuentran en el siguiente link de OneDrive:

https://drive.google.com/drive/folders/1Mm8mc0lbp8onMnoFx9h4x-_znSiYAuIR?usp=sharing

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

e-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C.71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C S de la J.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL
Fecha de expedición: 06/09/2021 - 12:33:37 PM
Recibo No.: 0021743530 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.:	21-169719-02
Fecha de Matrícula:	29 de Julio de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de Renovación:	17 de Marzo de 2021
Activos vinculados:	$28,408,568,900

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Carrera 43 B 16 -95. OFICINA 713
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	jccuervo@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	5602960
Teléfono comercial 2:	5602961
Teléfono comercial 3:	5602962
Dirección para notificación judicial:	Calle 52 47 42 PISO 7 OF 701
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	jccuervo@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	5602960
Teléfono para notificación 2:	5602961
Teléfono para notificación 3:	5602962

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1965 FECHA: 2019/09/10
RADICADO: 05001 40 03 014 2019 00815 00
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ACEVEDO ZAPATA, LUZ ADRIANA DIAZ ACEVEDO, JAIRO ALBERTO DIAZ ACEVEDO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA-
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/10/07 LIBRO: 8 NRO.: 5256

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 547 FECHA: 2021/06/24
RADICADO: 05001400300120190101400
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HUGO OLMEDO ESPINAL TABARES
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/0 3 LIBRO: 8 NRO.: 2462

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 743 FECHA: 2021/08/31
RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00259-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA NERY VARELA RESTREPO, NICOLÀS ALBERTO VARELA RESTREPO, JOHN JAIRO VARELA RESTREPO, LUIS ANGEL VARELA RESTREPO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, TRANSINVERSIONES JC S.A.S., COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/09/03 LIBRO: 8 NRO.: 2884

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

PROPIETARIO(S)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Identificación:	N 860037013-6
Domicilio:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.:	No reportó
Dirección:	CARRERA 43B NRO 16-95 PISO 7 OF 713 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono	5602960

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.38 de septiembre 15 de 1.980, de la Junta Directiva, inscrita en julio 29 de 1.986, en el libro 9o., folio 209, bajo el No.1460, se creó la Sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín 169719-2.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL MEDELLIN	JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ DESIGNACION	98.668.176

Por Acta número 441 del 29 de octubre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2890, Aclarada mediante Acta No. 444 del 28 de enero de 2016 de la Junta Directiva.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia:	REP. LEGAL
Nombre Apoderado:	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
Identificación:	71651989
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 143

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia:	REP. LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación:	98558768
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 144

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS